



Ajuntament
de El Perelló



CALIDAD TURÍSTICA



ISO 14001:2004

Publicación: BOP nº 297 de 15/12/2011

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA RETIRADA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local; al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20. 4, s) del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 del citado texto Refundido, esta Entidad Local establece la tasa por la prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de residuos sólidos urbanos procedentes de las viviendas, casetas de campo, chalets, inmuebles diseminados, locales y establecimientos donde se ejerzan actividades comerciales, profesionales industriales y de servicios, situados en las zonas de prestación del servicio.

2. A tal efecto, se consideran residuos sólidos urbanos, los restos y desperdicios de alimentación, los residuos de limpieza y desperdicios procedentes de viviendas, locales y establecimientos, excluyéndose de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos, o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. La obligación de contribuir nacerá por la simple existencia y funcionamiento de la prestación del servicio, que por ser general y de recepción obligatoria se entenderá prestado a favor de las viviendas, casas de campo, chalets, viviendas de segunda ocupación o de ocupación temporal o de recreo, casas de madera y de cualquier otro material que permita el uso, locales y establecimientos especificados en el cuadro de tarifas.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes de la Tasa por la prestación de servicios de recepción obligatoria de recogida de residuos sólidos urbanos, las personas físicas y jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias según lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, beneficiarios del servicio, que ocupen, utilicen o sean titulares de las viviendas o locales, sitios en plazas, calles o vías públicas donde se presta el servicio, bien sea a título de propietario o de usufructuario, de inquilino, arrendatario o, incluso a precario.

2. Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente y, en consecuencia estarán obligados a cumplir con las prestaciones materiales y formales de las obligaciones tributarias, los propietarios de las viviendas, locales y establecimientos,



Ajuntament
de El Perelló



quienes podrán repercutir en su caso las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios.

3. Cuando un mismo sujeto pasivo tuviera distintas actividades en un mismo local la superficie computable a los efectos de la tasa será la mayor de las declaradas y la tarifa a aplicar será la mayor de las actividades gravadas.

4.- Cuando en un mismo local realicen actividades distintos sujetos pasivos, tributará cada uno de ellos por la superficie computable a la actividad que realice.

Artículo 4.- Responsables.

1. Son responsables tributarios las personas físicas o jurídicas determinadas como tales en la Ley General Tributaria.

2. La derivación de responsabilidad requerirá que, previa audiencia del interesado, se dicte acto administrativo, en los términos previstos en la Ley General Tributaria.

3.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la ley General Tributaria.

4.- Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota Tributaria.

1.- La cuota Tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y el uso o destino de los inmuebles.

2.- A tal efecto se aplicarán las tarifas siguientes:

Tarifa 1:

Apartado	Uso o destinación	Total
1	Viviendas (incluidas las de carácter temporal)	41,00
2	Oficinas, entidades financieras y gabinetes profesionales (ingeniarías de arquitectura etc.) agencias de viajes, inmobiliarias, asesorías y en general todos aquellos locales donde se realicen actividades relacionadas con la gestión administrativa, papelerías, quioscos y similares.	
	2.1 Hasta 250 m2	51,00
	2.2 Mas de 250 m2	92,00
3	Bares, cafeterías, heladerías, discotecas, pastelerías con servicio de bebidas refrescantes, restaurantes, casas de comidas y otras actividades de la restauración o similares no incluidas en otros.	
	3.1 Hasta 250 m2	101,00
	3.2 Mas de 250 m2	183,00
4	Salas de banquetes, salas de celebraciones y similares.	437,00
5	Hoteles, pensiones, apartahoteles (por habitación) (Hasta un máximo de 2.000 €)	13,00
6	Camping (por cada plaza) (Hasta un máximo de 21.600 €).	12,00
7	Academias, colegios, centros de enseñanza, autoescuelas y similares.	65,00
8	Clínicas y clínicas veterinarias.	51,00
9	Hipermercados, supermercados, comercios al detalle de productos alimentarios, hornos, panaderías, pastelerías y similares.	
	9.1 Hasta 200 m2	122,00
	9.2 De 200 a 1.200 m2	367,00
	9.3 Mas de 1.200 m2	917,00
	9.4 Casetas del Mercado	41,00



Ajuntament
de El Perelló



CALIDAD TURISTICA



ISO 14001:2004

10		Establecimientos de venta de ropa y confecciones, joyería y bisutería, artículos de piel; droguería, farmacias; ventas de cerámica y porcelana, ventas de souvenirs, artesanía y objetos de regalo; ferreterías, relojerías, material fotográfico, estancos, jugueterías, juegos recreativos, clubes y sociedades recreativas y similares.	
	10.1	Hasta 200 m2	51,00
	10.2	Mas de 200 m2	92,00
11		Comercios e industrias no incluidos en otros grupos	
	11.1	Hasta 250 m2	101,00
	11.2	Mas de 250 m2	229,00

3.- Las superficies computables a los efectos de cuantificación de la presente tasa son las directamente destinadas al uso o actividad correspondiente a excepción de las destinadas a almacén o aparcamiento.

4.- Las casas declaradas en situación de ruina o abandono manifiesto, acreditado en base a los informes de los técnicos municipales, que además carezcan de luz y agua, no estarán sujetas al pago de la Tasa. Tampoco lo estarán las viviendas diseminadas existentes en suelo no urbanizable que no dispongan de contenedor en un radio de 500 m.

5.- En los supuestos de grandes productores de residuos que soliciten o hagan uso de uno o más contenedores con exclusividad, la tarifa aplicable se incrementará en un 5% hasta cuatro contenedores y hasta un 10% más de cuatro contenedores.

6.- Los locales comerciales que se encuentren cerrados, por haber cesado la actividad que se desarrollaba, tributarán en la tarifa de uso vivienda a partir del ejercicio siguiente a la solicitud de baja o a la fecha de baja en el IAE, en tanto permanezcan cerrados, debiendo darse de alta en la tarifa correspondiente, en el plazo de un mes desde la declaración de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 6.- Devengo.

1.- La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, que se entenderá iniciado, atendida su naturaleza de recepción obligatoria, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de residuos sólidos urbanos en las calles, plazas, caminos o lugares donde se hallen las viviendas, casas de campo, chalets, viviendas de segunda ocupación o de ocupación temporal, o de recreo, casas de madera y de cualquier otro material que permita el uso, locales y establecimientos especificados en el cuadro de tarifas.

2.- El periodo impositivo coincide con el año natural, devengándose el tributo el 1 de enero de cada año, siendo las cuotas irreducibles.

3.- En el caso de edificaciones de nueva planta, el devengo comenzará el día de la emisión de la cédula de habitabilidad o de la expedición del certificado final de obra.

4.- Los cambios de titularidad en la propiedad de los inmuebles, así como las variaciones de los titulares en la actividad económica de que se trate y en el uso de los locales, surtirán efecto en el ejercicio siguiente y deberán ser acreditados mediante copia de Escritura, contrato de arrendamiento etc.

Artículo 7.- Régimen de declaración e ingreso.

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en la matrícula y



Ajuntament
de El Perelló



CALIDAD TURÍSTICA



ISO 14001:2004

presentarán a tal efecto, la declaración de alta correspondiente, e ingresarán simultáneamente, la cuota que les corresponda.

2. Cuando se conozca, de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos que figuren en el padrón, se efectuará las modificaciones correspondientes, que tendrán efecto a partir del ejercicio siguiente al de la fecha en que se haya realizado la declaración, o se haya producido la variación.

3. El cobro de las cuotas se efectuará anualmente, mediante recibo en el periodo que determine la Entidad Local, salvo en el supuesto de altas, que se hará mediante autoliquidación que presentará el sujeto pasivo, o mediante liquidación realizada por la entidad local.

4. Para la exacción de la tasa se formará y aprobará anualmente el correspondiente Padrón, comprensivo de la relación de todos los obligados al pago, en los términos establecidos en la normativa vigente.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria.

Disposición final.-

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor una vez se efectúe la publicación del texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.